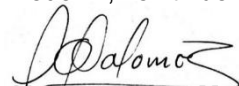


Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que, el día 29 de enero de 2024, ingresó por reparto la presente Acción de Tutela, correspondiéndole el radicado 050013110009 2024 **00034**. Sírvase Proveer.

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



ALBA G. PALOMO ESPINOZA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Especial
Demanda	ACCION DE TUTELA
Accionante	DIEGO FERNANDO PULGARÍN MARÍN C.C. No. 98.665.688
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
Radicado	No. 050013110009 2024 00034
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Auto-Sust. No	094-2024
Decisión	ADMITE TUTELA y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL.

Este Despacho es competente para conocer y decidir la presente solicitud de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015; esto es, la acción se ejerce contra una entidad del orden nacional. En consecuencia, se asume su conocimiento de conformidad con el decreto 2591 de 1991.

Notifíquese las entidades accionadas, significándoseles que, de conformidad con los artículos 19 y 20 del decreto 2591 antedicho, podrá pronunciarse sobre el particular en el término de dos (2) días.

Así mismo se ordena a las entidades accionadas – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C. –, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - D.I.A.N. -, y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, procedan a la NOTIFICACIÓN de los CONCURSANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 – ASPIRANTES AL CARGO GESTOR II, DE NIVEL

PROFESIONAL, del contenido la presente decisión y se les corra traslado del escrito y sus anexos, y de ello deberán dar cuenta a este Despacho, en el término máximo de un (1) día hábil contado a partir de la respectiva comunicación.

Una vez culmine el término establecido, el Despacho entrará a adoptar la decisión que corresponda, advirtiendo que la totalidad de la actuación debe ser tramitada por correo electrónico institucional.

Así también, se practicarán las pruebas que en desarrollo del trámite de la acción constitucional se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, en el escrito de tutela presentado por el señor DIEGO FERNANDO PULGARÍN MARÍN, se pide dentro de las pretensiones, una **Medida Provisional** consistente en que “...**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR para la suspensión provisional frente a Citación al Curso de Formación y publicación de la Guía de Orientación para aspirantes a los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección**”, frente a lo cual, el Despacho **NO ACCEDERÁ**, por las razones que a continuación se expondrán:

No advierte razones jurídicas y necesarias para acceder a dicha petición provisional; de un lado, por cuanto la decisión definitiva del presente trámite constitucional se estaría profiriendo por parte de esta Judicatura en forma pronta y cumplida; esto es, dentro del término de diez (10) días hábiles que se tiene para dicho fin; y, de otro, porque del recuento amplio que se hace de los hechos, se logra apreciar que lo pedido como medida provisional es justamente lo que hace parte de la Litis en este caso, es decir, resulta siendo el fondo de la presente acción, por manera que, conceder tal medida provisional equivale a –desde ahora- dar por sentado que le asiste razón a la parte accionante respecto a algo que debe ser resuelto en la decisión de fondo, pues, considera la suscrita Juez que para poder impartir una orden como la que aquí se deprecia es necesario valorar en su integridad no solo las pruebas allegadas con el accionante, sino también todas aquellas manifestaciones y pruebas que pueda llegar a presentar la parte accionada.

Con todo, conforme a lo considerado, la suscrita Juez Constitucional se dispone a **negar la Medida Provisional deprecada por la parte accionante**.

En lo demás, respecto de la pretensión de la acción de tutela, será decidida en el trámite normal de ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Documento firmado electrónicamente)

LINA ISABEL ALZATE GOMEZ

JUEZA

AGPE

2

Firmado Por:
Lina Isabel Alzate Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6431a0c2dd007360c70c8c55677e06a819ced76f62728485aebc14aaa07d1ea9**

Documento generado en 30/01/2024 10:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>